

7

**RAD: 76001400300620180042601 DTE: GLADYS DOMINGUEZ DDO: LIBERTY SEGUROS  
PROCESO VERBAL-SUSTENTACIÓN REPAROS APELACIÓN**

danna satizabal &lt;dannasatizabal@gmail.com&gt;

Vie 10/07/2020 8:00 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: olasprilla@gmail.com &lt;olasprilla@gmail.com&gt;; lizarraldeabogado@gmail.com &lt;lizarraldeabogado@gmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (788 KB)

SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.pdf;

Señores

Juzgado Doce Civil del circuito de Cali.

Asunto: Sustentación reparos concretos de recurso de apelación contra sentencia.

Se copia de este correo a la parte pasiva.

--

**DANNA SATIZABAL PERLAZA**

abogada especialista en seguridad social

Pontificia Universidad Javeriana

celular: 3164972450

[dannasatizabal@gmail.com](mailto:dannasatizabal@gmail.com)

Santiago de Cali, Julio de 2020

SEÑORES

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL.  
**DEMANDANTE:** GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.  
**RADICACIÓN:** 2018-00-426-01  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS INTERPUESTOS EN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Obrando en calidad de apoderada de la parte actora, procedo a sustentar los reparos concretos propuestos en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI el pasado 10 de diciembre de 2019.

#### **INTRODUCCIÓN:**

#### **"La acción que no ha nacido no puede prescribir"<sup>1</sup>**

Se motivó la presentación de este proceso y recurso de apelación la situación de que no se puede pregonar prescripción alguna en contra de quien no está en capacidad de conocer y ejercer su derecho. Tal motivación, ha tomado mayor fuerza en el momento histórico en el que nos encontramos en cuanto a que sabido es que las Instituciones debieron regular la suspensión de términos y de las prescripciones que estuvieren corriendo en este momento ante la imposibilidad de acudir a la justicia.

Análoga situación le sucedió a mí representada, por cuanto a que, ante el desconocimiento de la existencia de la póliza, no podía acceder a la justicia para reclamar los derechos que le correspondían como beneficiaria de la póliza.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – Sentencia del 03 de mayo de 200 Exp. 5360.



+57 316 497 2450



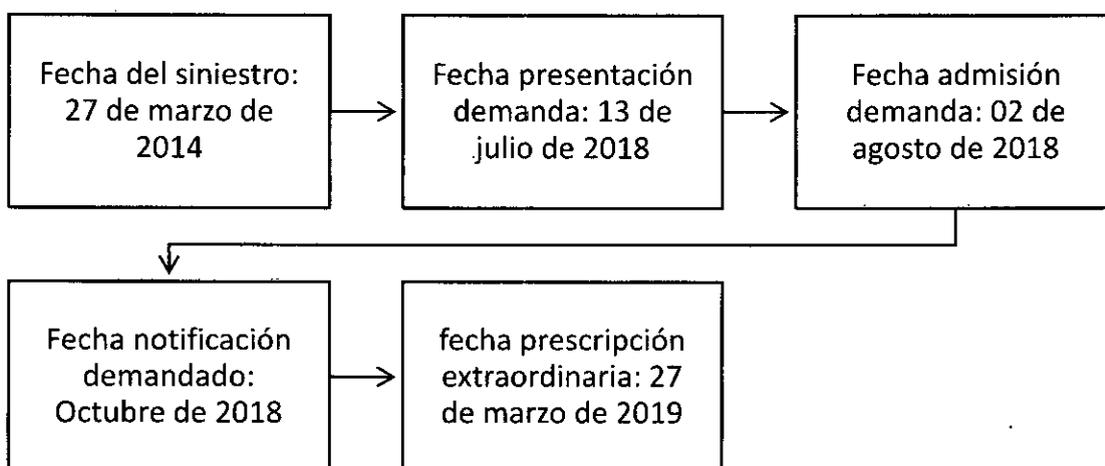
dannasatizabal@gmail.com

Para cerrar esta introducción a la sustentación, se pone de presente que los reparos concretos presentados con el recurso de apelación son resumidos por la doctrina especializada y confirmados por la misma de la siguiente manera:

*"Si el beneficiario de un seguro de vida **ignoraba** que lo era, porque jamás se le informó tal calidad, **no podría** alegarse que este conocía o debía conocer la existencia del seguro, por tanto, **no se le podría invocar la prescripción ordinaria, pero la extraordinaria** siempre correrá desde la ocurrencia del siniestro con el fin de consolidar las relaciones jurídicas y para este beneficiario correrá la prescripción extra ordinaria, que, como ya se vio, se comienza a contar desde cuando fallece el asegurado. Fernando Palacios – El Seguro Causas y soluciones de los conflictos entre asegurados y aseguradores con ocasión al siniestro. Segunda Edición – Universidad de la Sabana – 2018."*

La doctrina, resume en unas pocas líneas buena parte de los reparos interpuestos contra la sentencia de primera instancia, pues confirma la posición de la parte demandante, en cuanto a que es improcedente aplicar la prescripción ordinaria de dos años contra la persona que es beneficiaria de un seguro de vida por desconocer del mismo, teniendo entonces para ejercer su derecho cinco años, los que no se habían cumplido al presentar esta demanda tal y como se indicó al juzgado de primera instancia desde el traslado a la contestación de la demanda hecha por la parte pasiva y en donde se precisó la oportuna interrupción de la misma conforme lo pregonado por el artículo 94 del C.G.P.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Conteo para la prescripción extra ordinaria aplicable al caso en concreto:



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

A continuación, procedo a sustentar cada uno de los reparos presentados con el recurso de apelación:

**1. Sustentación al primer reparo concreto: Error al considerar la sentencia que el hecho que daba base a la acción era el fallecimiento del asegurado:**

El primer reparo que se interpuso hace referencia a que, con el simple fallecimiento del asegurado, no se podía pensar en que empezare a correr la prescripción ordinaria en contra de la beneficiaria señora GLADYS DOMINGUEZ, pues consagra la norma que los dos años empiezan a correr desde el momento en que se conoce del hecho que da base a la acción y en este evento se pregunta: ¿Acaso la señora GLADYS DOMINGUEZ con el conocimiento del fallecimiento del asegurado podía reclamar judicial o extra judicialmente la indemnización de la póliza? ¿Cómo podía la señora GLADYS DOMINGUEZ reclamar un derecho que no conocía?

Así pues, tal reparo se centró en que, si se deseaba aplicar la prescripción ordinaria en contra de la actora, tal se contaría desde el día 02 de noviembre de 2017 cuando conoció de la existencia de la póliza, pero que, al configurarse primero la prescripción extraordinaria, considerando que además ante la duda de aplicar uno u otro régimen prescriptivo, se prefiere al extraordinario y tal sería el término aplicable a sus hasta ese momento desconocidos derechos.

**2. Sustentación al segundo reparo concreto: error al considerar procedente la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

Se sustenta el presente reparo, precisando que fue equivocada la consideración hecha por la sentencia de primera instancia al precisar que la prescripción aplicable a este caso era la ordinaria de dos años desde el conocimiento del fallecimiento del asegurado, situación que emana de dos razones:



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

2.1. Que el espíritu del artículo 1081 busca castigar a quien ha tenido conciencia de un derecho y no lo ejerce:

Las normas que como el artículo 1081 del Código de Comercio generan grandes debates, tesis, doctrinas y jurisprudencia por la dificultad de su hermenéutica, deben estudiarse conforme lo pregonan los artículos 25 y 27 del Código Civil, debiéndose recurrir al espíritu de las mismas, para comprenderlas.

Siendo así se refirió en los reparos presentados, la exposición<sup>3</sup> de motivos del Código de Comercio, en donde se estableció que la prescripción ordinaria de dos años corre desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción.

Con ocasión de lo anterior, se pregunta:

¿Qué conciencia real del derecho de acción tenía la señora GLADYS DOMINGUEZ con el fallecimiento del asegurado?

La única respuesta posible a tal es ninguna, pues no conocía de la existencia de la póliza y de su calidad de beneficiaria de la misma y por tanto no tenía conciencia del derecho de acción derivado del contrato de seguro celebrado por el señor JAVIERI DE JESUS OROZCO RESTREPO.

2.2. Desconoce la sentencia de primera instancia que no corre la prescripción contra quien no puede ejercer una acción:

Si algo nos ha enseñado este momento histórico por la pandemia del CORONAVIRUS, es que no se puede exigir que una persona ejerza una acción cuando no es posible hacer valer su derecho, mientras subsista tal situación.

---

<sup>3</sup> "En este sentido, la exposición de motivos del proyecto del año 1958 – relativo al Código de Comercio – , resulta meridianamente clara y dicente. De ahí que, con motivo del examen de su artículo 898 – hoy 1081 del C.de Co. –, puntualizó que "optamos por establecer dos clases de prescripción, una ordinaria y otra extraordinaria (...). La ordinaria empieza a contarse desde el momento en que se tiene **conciencia del derecho** que da nacimiento a la acción. " La prescripción en el contrato de seguro – Carlos Ignacio Jaramillo – Editorial Temis – Bogotá 2012 – Pag. 55



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

Así como se suspendieron los términos para la prescripción por la coyuntura mundial ante la imposibilidad de presentar demandas, en ese mismo sentido se le suspendieron los términos prescriptivos a la señora GLADYS DOMINGUEZ para presentar acción alguna en contra de la demandada, pues tal y como se refirió en los reparos, conforme lo precisa el artículo 2530 del Código Civil, no corre la prescripción en contra de quien no puede hacer valer su derecho mientras tal situación subsista.

Bajo tal supuesto se pregunta: ¿Acaso podía la señora GLADYS DOMINGUEZ ejercer acción alguna en contra de la aseguradora sin conocer la póliza y su calidad de beneficiaria?

La única respuesta posible a tal interrogante es negativa, y por tanto mientras subsistió tal circunstancia la prescripción ordinaria que aplicó la sentencia de primera instancia estaba suspendida por subsistir la imposibilidad para presentar reclamación judicial o extra judicial, ello ante el desconocimiento de la póliza y de su calidad de beneficiaria. Se sustenta esta afirmación con jurisprudencia<sup>4</sup> que precisa que cuando no es posible para una persona ejercer una acción no puede correr contra ella la prescripción, pues ello conllevaría al ilógico de que una acción prescriba antes de que si quiera el interesado conozca de su existencia.

---

<sup>4</sup> "Quiere decir lo anterior, que al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual "**contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción**" (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: "**la acción que no ha nacido, no puede prescribir**" (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, **la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia. Como lo expresa M. Planiol, no sería consecuente, desde esta perspectiva, "...que el derecho se perdiera antes de haberlo podido ejercer, lo que sería tan injusto, como absurdo"** (Traité Élémentaire de Droit Civil, L.G.D.J, París, 1.912, p. 210)» (Subrayas de la Sala) (ejusdem). Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria – M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO – ID.544667 – STC 11419-2017 del 03-08-2017. (subrayas y negrilla fuera del texto).



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

### 3. Sustentación al tercer reparo concreto: ausencia de manifestación y por ende error de la sentencia al no evaluar la calidad de tercera de la señora GLADYS DOMINGUEZ:

Tal como se dijo desde el reparo anterior, al ser la norma contenida en el artículo 1081 controversial, se recurre a la doctrina<sup>5</sup> especializada frente al tema, la que precisa que la prescripción ordinaria en el contrato de seguro corre únicamente contra quienes son partes del mismo, es decir contra el tomador y el asegurador, quienes concurren en su celebración, tal y como lo precisa el artículo 1037 del Código de Comercio, quienes en este caso serían el señor JAVIER DE JESUS OROZCO y en ese entonces LIBERTY SEGUROS S.A.

Se precisa, que, pese a que la señora GLADYS DOMINGUEZ se encuentra como beneficiaria en la póliza, la misma no es parte del mismo y no concurrió a la celebración del referido contrato y por tanto no conocía del mismo y por tanto es una tercera con relación a ese contrato.

Tal como se indicó en la presentación de los reparos concretos la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> ha considerado que, frente a los terceros beneficiarios de una póliza, el

<sup>5</sup> "Dicha diferencia estructural, al decir de algunos autores, particularmente del profesor HERNANDO TAPIAS ROCHA, estriba en el hecho de que **la prescripción ordinaria es una modalidad prescriptiva diseñada, in concreto, para las pretensiones que surgen entre quienes son parte del contrato de seguro – asegurador y tomador -**, mientras que la **extraordinaria, por su parte, se refiere al ejercicio de los derechos que terceros** puedan tener con ocasión de la relación aseguraticia, por la importancia que, de antaño, tiene la figura de la estipulación para otro – regulada en el art. 1506 del Código Civil Colombiano." *La prescripción en el contrato de seguro – Carlos Ignacio Jaramillo – Editorial Temis – Bogotá 2012 – Pag. 48*

<sup>6</sup> "Sobre el punto debe añadirse ahora que si, como anteriormente se expresó, el objetivo primordial del legislador fue el de **dotar al perjudicado de una herramienta eficaz** para reclamar del asegurador su derecho de crédito referente a la indemnización, necesario es señalar, ello es toral, que **el ejercicio de la comentada acción requiere, como es lógico suponer, que el damnificado –en principio- conozca la existencia del contrato de seguro y sus condiciones básicas** -empresa aseguradora, cobertura, vigencia, etc.-, pues sólo así él podrá, con respaldo en esa convención y dentro de los límites en ella convenidos, obtener la reparación del daño que le fue irrogado, claro está, previa demostración del mismo y de su magnitud económica (sentencias de 10 de febrero de 2005, expedientes Nros. 7173 y 7614). **La carencia de tal información, a la postre, frustraría el ejercicio de la acción** y, por lo mismo, los derechos que la ley 45 de 1990 categórica y explícitamente establecieron en favor de la víctima, de ninguna manera en forma nominal o teórica...

*En esa línea de pensamiento, pertinente es colegir, entonces, que en el actual diseño o arquitectura del seguro de daños, la adopción de la acción directa, como la vía para la concreción de la especial protección que ese ordenamiento legal dispensó a quienes resultan afectados por el asegurado,*



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

término prescriptivo será de cinco años considerando justamente que se debe garantizar que el tercero pueda hacer valer su derecho frente a la aseguradora, debiendo considerarse para ello el conocimiento propio del contrato de seguro, conocimiento sin el cual no pueden ejercitar acción alguna.

#### 4. **Sustentación al cuarto reparo concreto: indebida apreciación de la sentencia que es tomada como base para proferir el fallo – inexistencia de doctrina probable:**

Se sustenta el presente reparo considerando para este las siguientes razones:

##### 4.1. El caso de la sentencia de la Corte Suprema de justicia no es análogo al que nos ocupa:

La sentencia de primera instancia sustenta su *ratio decidendi* en sentencia<sup>7</sup> de la Corte Suprema, en donde se analiza una situación diferente a la que nos ocupa en el presente proceso pues presenta las siguientes diferencias:

ITEM DIFERENCIADOR:	CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CASO OBJETO DE ESTE PROCESO
<b>DEMANDANTE Y CALIDAD EN LA QUE ACTUABA:</b>	El demandante era el señor Antonio David Betancourt, quien actuaba como <u>tomador y asegurado</u> en la póliza objeto de discusión.	La demandante actúa como <u>beneficiaria y tercera</u> que no es parte del contrato de seguro.

*comporta el correspondiente derecho de ellos **de ser oportuna y suficientemente informados** sobre el contrato y sus especificaciones, derecho que, por tanto, atañe a la propia naturaleza de la acción que se comenta, al punto que le es connatural, rectamente entendido, habida cuenta que sin su cabal satisfacción, se itera, ella no podría ejercitarse y, por lo mismo, ninguna materialización adquiriría..” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Carlos Ignacio Jaramillo – Sentencia del 29 de junio de 2007 – Exp. 1101-31-03-009-1998-04690-01.*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ – Bogotá 04 de abril de 2013 – Ref. Exp. 0500131030012004-00457-01



+57 316 497 2450

dannasatizabal@gmail.com

<b>PRESTACIÓN SOLICITADA</b>	Indemnización por el amparo por invalidez por incapacidad total y permanente de más del 50%	Indemnización por el amparo de muerte del asegurado.
<b>FUENTE DEL CONTRATO DE SEGURO</b>	El contrato de seguro aquí pregonado emana de la Ley 16 <sup>8</sup> de 1988 . La fuente de las obligaciones de tal contrato de seguro emana de la misma Ley.	El contrato en discusión emana del mero acuerdo de voluntades celebrado entre el señor JAVIER DE JESUS OROZGO y LIBERTY SEGUROS S.A.
<b>SITUACIÓN QUE SE CASTIGA EN LA SENTENCIA:</b>	La sentencia de la Corte Suprema castigó al funcionario que actuaba como tomador, asegurado y beneficiario de la póliza pues consideraba que en razón a su cargo debía conocer la Ley y los	En este caso no se puede comparar la situación de una persona como la demandante que no cuenta con un seguro en el que haya sido tomadora, asegurada y beneficiaria; así como tampoco que lo debiera conocer en

<sup>8</sup> "Ley 16 de 1988 (enero 28) Por la cual se establece el seguro de vida para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se confiere una autorización y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA ARTICULO 1º.-Establécese el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos. El seguro de que trata el presente artículo comprende los gastos funerarios. Parágrafo. Se exceptúa de la presente norma a los congresistas que transitoriamente ejerzan las funciones jurisdiccionales a que hace referencia el presente artículo. ARTICULO 2º.-El seguro establecido por esta Ley cubrirá las incapacidades permanentes ocasionadas en las circunstancias previstas en el artículo 1º de acuerdo con las siguientes definiciones: a) Incapacidad permanente parcial, cuando el funcionario, o empleado, sufra disminución parcial definitiva de su capacidad laboral. b) Incapacidad permanente total, cuando el funcionario, o empleado queda definitivamente inhabilitado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. c) Gran invalidez, cuando el funcionario o empleado, no sólo ha perdido definitivamente su capacidad laboral, sino que no pueda realizar por sí mismo funciones esenciales."



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

	derechos que le correspondían en el ejercicio de sus funciones. <sup>9</sup>	ejercicio de funciones judiciales.
--	------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------

#### 4.2. Inexistencia de doctrina probable que sustente la tesis de la sentencia de primera instancia:

Se sustenta también la inaplicación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia para este evento, considerando que si bien el Código General del Proceso<sup>10</sup> en su artículo 7 hace referencia a la legalidad de las providencias judiciales que deben acoger a la doctrina y la jurisprudencia como doctrina probable, no se encuentra que en el presente caso exista una doctrina probable aplicable en el sentido que lo hace el despacho, pues no hay tres decisiones uniformes de la Corte Suprema en casos análogos, tal y como lo exige el artículo 4<sup>11</sup> de la Ley 169 de 1896.

<sup>9</sup> "No constituye un exabrupto de interpretación jurídica, bajo ningún supuesto, el que se exija de un funcionario el conocimiento de la legislación que rige su vinculación laboral, los aspectos prestacionales y demás beneficios contemplados, pues, no se trata de materias ajenas a su interés sino que, por el contrario, son de su entera incumbencia. La desatención del deber de investigar sobre los derechos que se derivan del ejercicio de un cargo público es tan cuestionable, como el desconocimiento de sus obligaciones reglamentarias." <sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ – Bogotá 04 de abril de 2013 – Ref. Exp. 0500131030012004-00457-01

<sup>10</sup> Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. (Nota: Ver Sentencia C-621 de 2015, con relación a la expresión subrayada.).

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. (Nota: Inciso 2º declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-621 de 2015.).

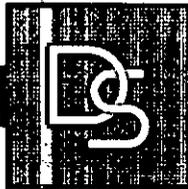
<sup>11</sup> ARTÍCULO 4o. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com



**5. Sustentación al quinto reparo: error en la sentencia de primera instancia al considerar que la aseguradora interpone debidamente la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

Se sustenta el presente reparo en que la sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a que la parte demandada al interponer la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato en ningún momento de su contestación de la demanda y excepción refirió que el punto de partida para el término de la prescripción fuera el conocimiento que tuviera la señora GLADYS DOMINGUEZ del fallecimiento del señor JAVIER DE JESUS OROZCO y el momento en qué tuvo tal conocimiento. Se resalta de la defensa los siguientes acápite:

1.1. De la contestación al hecho noveno de la demanda:

Hecho cierto con fundamento en la prueba documental glosada en la demanda, en la cual se registra la fecha del fallecimiento del asegurado Señor Javier de Jesús Orozco Restrepo, el día 27 de Marzo de 2014, que corresponde a la existencia del hecho ~~que da base a la~~ acción o sea el "SINIESTRO" fecha a partir de la cual con la demostración de los requisitos del artículos 1075 y 1077 del CoCo, y la existencia de la póliza sus condiciones y beneficiarios, estaban legitimados para presentar la reclamación o sea la ejecución de la condición resolutoria, que se ejerció por fuera del término de 2 años, que consagrado el artículo 1081 del CoCo, por tener la condición del parte del contrato de Seguros que se rige tal como lo establece el contrato dado que por ser de Ley hace parte de este, tal como se acuerda en el contrato la Cláusula Decima Octava, así;

1.2. De la contestación al hecho decimo de la demanda:



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

Seguros de Vida, de acuerdo a las condiciones generales, particulares aplicables al contrato de Seguros y el artículo 1081 del código de Comercio, si el hecho que dio base a la reclamación había ocurrido el día 27 de marzo de 2014, habían transcurrido mas de 2 años, termino de ocurrencia de la figura de la prescripción, "objeción" que fue presentada por Liberty Seguros de Vida, a la reclamante.-

1.3. De la contestación al hecho once:

Hecho cierto confesado por la apoderada de la demandante, respecto del cual se prueba que la reclamación solo fue presentada el día 11 de Diciembre de 2017.- cuando ya habían transcurrido mas de 2 años, desde la fecha del siniestro del asegurado o sea del fallecimiento del Señor Javier de Jesús Orozco Restrepo, hechos sucedido el día 27 de Marzo de 2014,

1.4. Al hecho décimo tercero:

Es cierto, ello en razón a que en relación la reclamación había operado la prescripción ordinaria de acuerdo a lo establecido en le artículo 1081 del código de Comercio en razón a que si el hecho que dio base a la acción sucede el día 27 de Marzo de 2014, o sea el fallecimiento del Señor Javier de Jesús Orozco Restrepo lo cual constituye el siniestro, han transcurrido mas de 2 años.

De la lectura de la contestación a tales hechos y de la excepción misma planteada, se destaca que la aseguradora hace referencia a un hecho, como el momento desde el cual se debe empezar a contar la prescripción, de lo que se concluye que la prescripción que predica la aseguradora es la extraordinaria y por tanto la prescripción propone, así la tittle como ordinaria corresponde a la extraordinaria.



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

El despacho centra su sentencia en una excepción que no fue interpuesta, sostenida y probada debidamente por la parte pasiva, pues la aseguradora no indicó en su defensa que la prescripción ordinaria en contra de la demandante se contaba desde el momento en el que la misma conoció del fallecimiento del asegurado.

**6. Sustentación al sexto reparo: el juzgador al declarar probada la excepción de prescripción ordinaria incurre indebidamente en una sentencia extra petita:**

Se sustenta el presente reparo en el hecho de que al no haber interpuesto la parte pasiva la excepción de prescripción ordinaria, la sentencia incurre en un fallo extra petita.

Existe fallo extra petita, por cuanto a que de conformidad con lo indicado por el artículo 281 del CGP, se precisa que la sentencia debe estar en congruencia y consonancia con las excepciones que hubieren sido alegadas debidamente por la parte demandada, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una sentencia extra petita tal y como lo ha dicho la doctrina<sup>12</sup>, situación que resulta improcedente en temas civiles como el que nos ocupa, por no encontrarse así facultado dentro de los párrafos dados por el mismo artículo.

En tal orden de ideas, la sentencia obró de manera extra petita pues el artículo 282 del CGP obliga que la excepción de prescripción debe estar debidamente alegada y sustentada para poder que se declare su procedencia, so pena de que se entienda renunciada.

No bastaba entonces con que la aseguradora enunciara y titulara "prescripción ordinaria" para que se tuviera debidamente presentada la misma, pues de acuerdo con lo establecido desde el numeral 3 del artículo 96 del CGP, debía la excepción de haber sido propuesta, con su correspondiente fundamento fáctico correspondiente.

---

<sup>12</sup> "Sin embargo, las de compensación, prescripción extintiva y nulidad relativa, por ser en cierto sentido pretensiones, pues es factible hacerlas valer en proceso separado y mediante esa condición, requieren invocación expresa, y la única oportunidad para hacerlo es la contestación de la demanda. Por consiguiente, el silencio del demandado en estas excepciones implica renuncia a ellas, ya que el juez no puede reconocerlas, aunque estén plenamente demostradas" Manual De Derecho Procesal – Azula Camacho – Novena Edición – tomo II – Editorial Temis Bogotá P. 179



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

La carga impuesta al demandado desde el artículo 96 del CGP, en cuanto a los fundamentos fácticos que la sustentan es inexistente en este caso, pues leída la misma se reitera que en ningún punto de la excepción y de la contestación a los hechos de la demanda se refirió por la aseguradora a que se debía contar la prescripción desde el momento en que la señora GLADYS DOMINGUEZ conoció de la existencia del siniestro. Por el contrario, como ya se refirió, la excepción y contestación a los hechos de la demanda se centraron en indicar que se contaban los dos años desde el fallecimiento del asegurado, situación que resulta incoherente con lo planteado en el artículo 1081 del Código de Comercio que habla de dos años contados no desde el momento en que nace el derecho sino desde el momento en que se conoció del hecho que daría base a la acción.

Se concluye este reparo indicando que, si la excepción de prescripción se plantea, pero no va acompañada de un supuesto fáctico coherente con la misma, la referida excepción al no haber sido alegada debidamente desde la contestación de la demanda por mandato del artículo 282 del CGP, no podía ser valorada por la sentencia de primera instancia como equivocadamente lo hace.

Dejo así sustentados los reparos concretos conforme se sirva revocar los numerales 1, 2, y 4 de la sentencia recurrida y acceda a las pretensiones de la demanda.

Del señor juez,

Atentamente:

**DANNA SATIZABAL PERLAZA**

**C.C.1144.027.595**

**T.P. No. 254.442 C.S.J**



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

15

**Fwd: COPIA DEL TRASLADO SEGÚN ARTICULO 4,14 DECRETO 806 DE 2020**

Orlando Lasprilla Vasquez &lt;olasprilla@gmail.com&gt;

Mié 8/07/2020 7:05 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

----- Forwarded message -----

De: **Orlando Lasprilla Vasquez** <olasprilla@gmail.com>

Date: mié., 8 jul. 2020 a las 18:52

Subject: COPIA DEL TRASLADO SEGÚN ARTICULO 4,14 DECRETO 806 DE 2020

To: &lt;j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali

Rad 2018- 00426

Dte : Gladys Dominguez

Ddo : Liberty Seguros de Vida

Al Señor juez con todo respeto y en obediencia de los art 4 y 14 del decreto 806, de 2020, solicito respetuosamente proceder a remitir copia por este medio tal como lo ordena las normas de pandemia, las copia primero del Auto notificado el dia 8 de julio de 2010, y las copia del traslado sustentatorio del recurso que está en trámite y copia del memorial de traslado de la parte demandante, que interpuso el recurso si ello ya se realizó .- Ahora bien no se se accede por parte del despacho, solcito **SE ME AUTORICE** la revisión del proceso en físico con asistencia del suscrito apoderado al despacho, que ahora se exige **permiso** para revisar el expediente y las actuaciones dado que no se envía copia de estas en el auto que se notifica,.

Adicional a ello reitero el correo electrónico del suscrito para estos fines así [olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com) .-

Favor confirmar el recibo de este correo electrónico.-

ATT

**ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ**

Apoderado Judicial Liberty Seguros SA

--

LASPRILLA &amp; CRUZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Nit.900.708.605-0

--

**INFORME DE SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación de sentencia. Sírvase Proveer.

La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL.  
**DEMANDANTE:** GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS DE VIDA hoy SEGUROS BOLIVAR S.A.  
**RADICACIÓN:** 760014003006-2018-00426-01.

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que dentro del término establecido la apoderada judicial de la parte apelante sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

En ese sentido, de conformidad con el inciso 3° del Art. 14 del decreto 806 del 2020, es menester correr traslado de la sustentación a la parte contraria por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

De igual forma se observa que el apoderado judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS solicitó al despacho copia del auto notificado el día 08 de julio del presente año y de la sustentación presentada por la parte apelante, sobre lo cual se le advertirá que dichos documentos se encuentran a su disposición en el portal web rama judicial, donde se están notificando los estados electrónicos acompañados de cada providencia en formato pdf.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la sustentación allegada por la parte apelante por el término de cinco (5) días a la parte contraria, los cuales se contabilizaran a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, a fin de que manifiesten lo que consideren al respecto, escrito que deberá ser remitido al correo electrónico j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y apoderados judiciales que los autos y traslados notificados se encuentran debidamente digitalizados en formato PDF en el portal Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali/>).

Igualmente que en caso de ser necesaria una revisión física a un expediente, deberán comunicarse con la secretaria del despacho al número telefónico Tel. 8986868 Ext. 4122 a fin de coordinar una cita según la necesidad y pertinencia de la solicitud.

**TERCERO:** Se reitera a las partes y apoderados que los memoriales, incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho judicial, es decir, antes de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con el Art. 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA  
HOY **03 AGO 2020** NOTIFICO EN  
ESTADO No. **053**  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE  
  
SANDRA CAROLIN MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA  
SECRETARIA